

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO AL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

A N T E C E D E N T E S

I. Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Asimismo, establece en su párrafo segundo, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

II. El numeral 116 de nuestra Carta Magna, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Asimismo, señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que para tal efecto dispone la propia Constitución Federal.

III. En tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 20, señala que el Poder Supremo del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Además, no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción XVI de la Constitución del Estado.

De igual manera el numeral 86 Bis, primer párrafo, de la propia Constitución Local, determina que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

IV. Que el día 17 de marzo del año en curso, este Consejo General emitió el acuerdo número 32, respecto a la convocatoria para que los partidos políticos y/o coaliciones registraran candidatos a los cargos de elección popular de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la determinación de la forma en que se acreditarían los requisitos de elegibilidad a los cargos respectivos.

De acuerdo a los antecedentes recién expuestos se emiten las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 18 del Código Electoral del Estado, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por 16 diputados electos según el principio de mayoría relativa y por 9 diputados electos según el principio de representación proporcional.

Para tal efecto, el Estado se dividirá en 16 (dieciséis) distritos electorales uninominales, entendiéndose por distrito electoral uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa y una circunscripción plurinominal que es la extensión territorial total del Estado, donde se elegirán los diputados por el principio de representación proporcional. Su elección se realizará mediante votación popular y directa, renovándose el Congreso del Estado cada tres años.

Por cada diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

2.- Asimismo, el precepto constitucional local 22, señala que para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el Código Electoral. En todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

Asimismo, dicho artículo en su último párrafo dispone que todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

3.- En correlación con lo anterior, el artículo 21 del Código Electoral del Estado, dispone que los diputados electos por el principio de representación proporcional,

serán asignados conforme a lo previsto por los artículos 301 al 303 del mismo Código.

4.- Por su parte, el artículo 13 del Código Electoral del Estado, manifiesta que son elegibles para los cargos de gobernador y diputado local, así como presidente municipal, síndico y regidor de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos que señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el propio Código Electoral y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre de Colima.

5.- Para el caso concreto, los requisitos de elegibilidad para ser diputado local, se encuentran previstos en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como 19 del Código Electoral del Estado. Por su parte, el artículo 200 del mismo ordenamiento legal, establece los datos que deberán contener las solicitudes de registro de candidaturas, así como la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes.

6.- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 47, fracción VI, del Código Electoral del Estado, uno de los derechos de los partidos políticos es el de registrar fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; derecho que se encuentra ratificado en el numeral 196, primer párrafo, del Código en comento, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso específico de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 62, fracción VIII, que establece que *“no habrá coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales,”* son únicamente los partidos políticos quienes pueden registrar este tipo de candidaturas.

7.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Electoral del Estado y a lo determinado por este órgano electoral mediante acuerdo número 7 de fecha 12 de diciembre de 2008, se aprobó entre otros que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra en la posibilidad de participar en la elección de diputados locales por ambos principios.

8.- Que este órgano superior de dirección, es competente para registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la fracción XXIII del artículo 163 del Código Electoral del Estado.

9.- Es preciso señalar, que el Partido Revolucionario Institucional, para poder solicitar los registros de candidaturas a los cargos de elección popular referidos, registró en tiempo y forma según lo estipulado por el artículo 197 del Código Electoral del Estado, su Plataforma Electoral, al cual este Consejo General, previa emisión del acuerdo correspondiente y con la debida oportunidad, entregó las constancias de su registro.

10.- Con fecha 19 de febrero de 2009, mediante acuerdo número 21, este Consejo General aprobó los criterios que habrán de seguir los partidos políticos, y/o coaliciones en materia de porcentajes de género para el registro de candidaturas, en cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 49, fracción XIII, del Código Electoral del Estado, estableciendo en su punto segundo, respecto al registro de las listas de candidatos para diputados de representación proporcional, que los partidos políticos debían solicitar el registro de 5 candidatos de un mismo género y 4 del otro, tomando en cuenta que en esta clase de candidaturas no existen candidatos suplentes, sino únicamente propietarios y que de acuerdo al número de asignación de curules en el Congreso del Estado dichas candidaturas son 9.

11.- Que en virtud de lo establecido por el artículo 196, segundo párrafo, del Código Electoral, los diputados por representación proporcional se registrarán por lista integrada únicamente por propietarios. Al mismo tiempo, dicho artículo permite que los partidos políticos puedan registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta 2 candidatos a diputado local por mayoría relativa y por representación proporcional.

12.- El artículo 201 del Código Electoral del Estado establece que para el registro de las listas de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General deberá verificar que el partido registró previamente:

- I. La plataforma electoral a que se refiere el artículo 197 y cumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 49 del Código de la materia;
- II. Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales y haber cumplido con la fracción XIII del artículo 49 del mismo ordenamiento legal; y
- III. Asimismo, que presenta listas completas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo que respecta a la verificación del requisito a que se refiere el artículo 49, fracción XIII, inciso a), del mismo Código, relativo a los porcentajes de género para registro de candidaturas, el artículo 202, segundo párrafo del Código de la materia, dispone que los consejos municipales electorales deberán comunicar de manera inmediata al Consejo General de las solicitudes de candidatos a diputados de mayoría relativa que reciban; lo que se hizo en forma puntual por dichos órganos municipales dependientes del Instituto, desprendiéndose de sus comunicados el cumplimiento del porcentaje de género en el registro de sus candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por parte del partido revolucionario institucional.

13.- Que atendiendo a la convocatoria emitida por el Consejo General para el registro de candidaturas y dentro del plazo previsto por la fracción II del artículo 198 del Código Electoral del Estado, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional a integrar la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Colima, expuesta en los siguientes términos:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

6 de mayo de 2009

11:07 horas

POSICIÓN	CIUDADANO (A) POSTULADO (A)
1^a	Itzel Sarahí Ríos de la Mora
2^a	Rigoberto Salazar Velasco
3^a	Ma. del Socorro Rivera Carrillo
4^a	José Guillermo Rangel Lozano
5^a	Víctor Jacobo Vázquez Cerda
6^a	Ignacia Molina Villarreal
7^a	Oscar Gaitán Martínez
8^a	Juan José Delgado Magaña
9^a	Carmen Patricia Armenta Félix

14.- Recibida la solicitud de referencia, el Presidente y Secretario Ejecutivo de este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Electoral, de manera conjunta procedieron a la revisión y análisis de los documentos que obran en los expedientes formados con motivo de la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de determinar si cumplían con los requisitos de elegibilidad que establecen las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Colima y del Código Electoral del Estado, así como que la solicitud de registro se acompañara de los documentos que establece el artículo 200 del propio ordenamiento y el acuerdo número 32, de fecha 17 de marzo del año en curso, emitido por este Consejo General. De igual manera este órgano electoral verificó que los ciudadanos postulados no hubiesen sido propuestos previamente por otro partido político, en observancia a lo previsto por el artículo 196, último párrafo, del Código Electoral del Estado.

Asimismo, se examinó si el Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 201, del Código de la materia, referidos en la consideración 12 del presente documento, acudiendo para ello a las notificaciones que hicieran en su oportunidad los consejos municipales electorales de este Instituto, respecto de los acuerdos aprobados por los mismos para el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, concluyendo del análisis respectivo que la solicitud de registro de la lista de candidaturas al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional, reúne todos los requisitos exigidos por el precepto señalado y en general con los que establece el Código Electoral del Estado.

Por lo anterior, y una vez concluido el plazo que para presentar las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional que dispone el Código Electoral del Estado, en ejercicio de la atribución concedida a este Consejo General en el artículo 163, fracción XXIII, del Código de la materia, se aprueban los siguientes puntos de

A C U E R D O

PRIMERO: Se otorga el registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral 2008-2009, al Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos que se

relacionan en la consideración número 13 del presente acuerdo y en las posiciones que en la misma se describe.

SEGUNDO: Se instruye al Consejero Presidente y al Consejero Secretario Ejecutivo de este Consejo General para que expidan las respectivas constancias de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO: Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a los partidos políticos y coalición acreditados ante este Consejo General, así como a los consejos municipales electorales del Instituto, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

CUARTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 161 y 202, último párrafo, del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con cinco votos a favor y dos dispensas por parte de los Consejeros Electorales Licda. Ma. de los Ángeles Tintos Magaña y Lic. Daniel Fierros Pérez; firmando para constancia el resto de los Consejeros Electorales junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO
EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO

C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO